

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NILSA I. RODRÍGUEZ
GUERRERO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS, NEGOCIADO
DE SEGURIDAD DE
EMPLEO
RECURRIDO

KLRA201900406

Revisión judicial
procedente
Departamento de
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
M-00724-19A

Sobre:
Inegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Nilsa I. Rodríguez Guerrero (recurrente o señora Rodríguez Guerrero) y nos solicita que revisemos una determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo) mediante la cual le fueron negados los beneficios de compensación por desempleo. La decisión final de la Secretaria del Departamento del Trabajo fue emitida y notificada el 3 de junio de 2019.¹

Luego de evaluado el expediente ante nos, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado de forma tardía. Veamos.

I.

Según surge del expediente, la Oficina Local del Negociado de Seguro de Empleo del Departamento del Trabajo (Negociado) descalificó a la señora Rodríguez Guerrero para recibir los beneficios

¹ Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 10-11.

de compensación por desempleo.² Inconforme con la determinación, la recurrente solicitó una audiencia ante un Árbitro que fue celebrada el 4 de abril de 2019.³ Luego de considerar la evidencia ante sí, el Árbitro emitió una resolución el 6 de abril de 2019, confirmando la determinación del Negociado.⁴ Basó su decisión en que la recurrente había incurrido en un patrón de comportamiento inadecuado que afectó la paz y el buen orden de la empresa.⁵

Insatisfecha, la señora Rodríguez Guerrero apeló la determinación del Árbitro ante la División de Apelación del Departamento del Trabajo, quien luego de evaluar los argumentos que le fueron presentados, reiteró la determinación del Árbitro el 14 de mayo de 2019.⁶ Así las cosas, la recurrente compareció ante la Secretaria del Departamento del Trabajo y solicitó la revisión de la determinación de la División de Apelación. De igual forma, las determinaciones previas quedaron confirmadas, por lo que la señora Rodríguez Guerrero solicitó la reconsideración nuevamente. Finalmente, la Secretaria del Departamento del Trabajo emitió una *Resolución* el **3 de junio de 2019, que fue notificada el mismo día**, declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la recurrente.⁷

No conteste con la determinación, la señora Rodríguez Guerrero acudió ante nosotros el 8 de julio de 2019 y le imputó al Departamento del Trabajo la comisión de dos errores, a saber:

1. Erró la Secretaria del Trabajo al declarar No Ha Lugar la solicitud de apelación y reconsideración, sin considerar que durante el procedimiento se violó el debido proceso

² Surge de las mociones y resoluciones del expediente que la determinación del Negociado fue emitida el 27 de febrero de 2019. La referida resolución no fue incluida en el apéndice del recurso ante nos.

³ Tampoco surge del apéndice del recurso de revisión judicial la solicitud para la celebración de una audiencia. No obstante, la recurrente incluyó el señalamiento emitido por el Árbitro para la celebración de la misma el 4 de abril de 2019, así como una transcripción de la vista que dice haber sido celebrada en la fecha señalada por el Árbitro.

⁴ La resolución del árbitro fue notificada a las partes el 10 de abril de 2019.

⁵ Véase Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 2.

⁶ La determinación fue notificada el mismo día.

⁷ Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 10-11.

de ley de la recurrente-apelante, Sra. Nilsa I. Rodríguez Guerrero, al negarle su derecho a tener un abogado y confrontar la prueba.

2. Erró la Secretaria del Trabajo al sostener su determinación de hechos y que fueron base para fundamentar sus conclusiones de derecho.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por la señora Rodríguez Guerrero y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción de los tribunales

El deber de proteger la jurisdicción recae en los tribunales y, en el caso de los foros apelativos, esa función ineludible se extiende a examinar la jurisdicción del foro recurrido. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).⁸ Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989 (2015).⁹ A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).¹⁰

⁸ Citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011).

⁹ Citando a *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

¹⁰ Citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57, establece un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término comienza a transcurrir con el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final del organismo o agencia. *Íd.*

Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.*

III.

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Esto, debido a que estamos ante un recurso de revisión judicial presentado tardíamente. Veamos.

Mediante su recurso de *Revisión Administrativa*, la recurrente solicitó la revisión de una resolución del Departamento del Trabajo. El último pronunciamiento del Departamento del Trabajo -en el que declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración- fue emitido y notificada el 3 de junio de 2019. En la determinación, se incluyó un apercibimiento en cuanto al término de treinta días con el que disponía la parte recurrente para acudir ante este Tribunal a impugnar la decisión.¹¹

Siendo así, la señora Rodríguez Guerrero disponía de un término jurisdiccional de treinta días para presentar el recurso que nos ocupa. Dicho término venció el 3 de julio de 2019. No obstante, según adelantamos, la recurrente presentó su recurso el 8 de julio de 2019, fecha en que había transcurrido el término para ello. Por lo tanto, tratándose de un término jurisdiccional que no puede ser

¹¹ Véase Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 11.

extendido, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, ordenamos la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones